



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Convenios Informe

Hitzarmenak Txostena

1783/2024

RHH18I004

Código de validación/*Balidazio kodea*

2Q51514P0J470L1J138L



SOLICITANTE/ESKATZAILEA

Nombre y apellidos/ <i>Izen-abizenak</i>		DNI/NAN	
AYUNTAMIENTO DE ERMUA		P4804100H	
Domicilio/ <i>Helbidea</i>	CP/PK	Municipio/ <i>Udalerría</i>	Tfno./ <i>Tfnoa</i>
CL KONBENTUKOA 3	48260	ERMUA	943179142

I.- El Ayuntamiento de Ermua quiere acordar la delegación a la Diputación Foral de Bizkaia de la gestión recaudatoria ejecutiva de ingresos de derecho público que constituye el haber de la entidad local.

El análisis de la cuestión requiere por un lado estudiar la viabilidad legal de dicha cesión así como del instrumento a través del cual la misma se va vehiculizar.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la **Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público**, la cooperación es uno de los principios que rigen las relaciones la actuación y las relaciones entre las diferentes Administraciones Públicas. Hace referencia al hecho de dos o más Administraciones Publicas que, de manera voluntaria y en ejercicio de sus competencias, asumen compromisos específicos en aras de una acción común y siempre al servicio del interés general.

Para mejor servicio a este principio las distintas Administraciones podrán acordar de manera voluntaria la forma de ejercer sus respectivas competencias, pero en todo caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo. 143 de la Ley 40/2015 la formalización de relaciones de cooperación requerirá la aceptación expresa de las partes, formulada en acuerdos de órganos de cooperación o en convenios.

Esta cooperación interadministrativa se reitera nuevamente en el artículo el artículo 57 de la **Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local** al señalar que *"la cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o los convenios administrativos que suscriban"*.

Debiendo la suscripción de convenios, tal como se establece en el punto segundo mejorar la eficiencia de la gestión pública, eliminar duplicidades administrativas y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

No siendo ajeno a esta colaboración administrativa el ámbito tributario como establece el artículo 106.3 de la Ley 7/1985: *"Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las*

fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.”

Colaboración que encuentra su desarrollo en el artículo 7 del **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**: “1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las entidades locales podrán delegar en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que esta ley les atribuye.

Asimismo, las entidades locales podrán delegar en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los restantes ingresos de Derecho público que les correspondan.

2. El acuerdo que adopte el Pleno de la corporación habrá de fijar el alcance y contenido de la referida delegación y se publicará, una vez aceptada por el órgano correspondiente de gobierno, referido siempre al Pleno, en el supuesto de Entidades Locales en cuyo territorio estén integradas en los «Boletines Oficiales de la Provincia y de la Comunidad Autónoma», para general conocimiento.

3. El ejercicio de las facultades delegadas habrá de ajustarse a los procedimientos, trámites y medidas en general, jurídicas o técnicas, relativas a la gestión tributaria que establece esta ley y, supletoriamente, a las que prevé la Ley General Tributaria. Los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de dicha delegación serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, y, en último término, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Las facultades delegadas serán ejercidas por el órgano de la entidad delegada que proceda conforme a las normas internas de distribución de competencias propias de dicha entidad.

4. Las entidades que al amparo de lo previsto en este artículo hayan asumido por delegación de una entidad local todas o algunas de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de todos o algunos de los tributos o recursos de derecho público de dicha entidad local, podrán ejercer tales facultades delegadas en todo su ámbito territorial e incluso en el de otras entidades locales que no le hayan delegado tales facultades.”

En este mismo sentido se pronuncia la **Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia**, de aplicación a las Entidades Locales de Bizkaia, en los términos establecidos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales de este Territorio Histórico, establece en su art. 5.5 que podrán establecerse fórmulas de colaboración para la aplicación de los tributos entre las Entidades Locales y la Diputación Foral de Bizkaia.

Determinando la **Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales**, establece en el artículo 8.1 que: “*Las Entidades Locales y la Diputación Foral de Bizkaia colaborarán mediante*



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Convenios Informe

Hitzarmenak
Txostena

1783/2024

RHH18I0O4

Código de validación/*Balidazio kodea*
2Q51514P0J470L1J138L



la suscripción del oportuno Convenio, en todos los órdenes de la aplicación de los tributos y de los restantes ingresos de derecho público”.

A su vez, el **Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia aprobado por Decreto Foral 125/2019**, de 21 de agosto, dispone en su artículo 2.5 que “ *El Departamento de Hacienda y Finanzas podrá asumir la recaudación de los recursos de otras Administraciones Públicas o Entes Públicos mediante la formalización de los oportunos Convenios. Asimismo, realizará las actuaciones de colaboración en la recaudación propias de otras administraciones públicas que establezcan las Leyes o las Normas Forales*”.

II.- En lo que respecta a los convenios como instrumento jurídico para el fomento de la cooperación, el artículo 47.1 de la **Ley 40/2015, de 1 de octubre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas** nos ofrece la definición legal de convenio, estableciendo que “*son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común*”.

Continuando tras definir lo que son los convenios administrativos, abordando en los siguientes párrafos la tarea de delimitarlos respecto de otras dos figuras afines, con las que presentan puntos en común y pueden confundirse y que no tienen la consideración de convenios: los protocolos generales de actuación y los contratos del sector público, no pudiendo los convenios tener por objeto prestaciones propias de los contratos. Si el convenio tuviera por objeto prestaciones propias de los contratos, entonces sería un contrato, y debe ser tratado como tal en lo que hace a su régimen jurídico, de acuerdo con la legislación de contratos del sector público.

El artículo 48 atribuye a las Administraciones Públicas la potestad para celebrar convenios, estableciendo una habilitación legal expresa y genérica, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia.

A más abundamiento, y en lo que respecta a la normativa autonómica **el artículo 100 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales** de Euskadi, prevé asimismo al respecto:

“1. Las entidades locales podrán celebrar convenios de cooperación, entre sí o con el resto de administraciones, para la más eficiente gestión pública y con la finalidad de evitar o eliminar duplicidades administrativas.

2. A través de los convenios de cooperación, las partes podrán coordinar sus políticas de fomento dirigidas a un mismo sector o población; ejecutar obras o servicios de la competencia de una de las partes; compartir las sedes, locales o edificios que sean precisos para el desarrollo de las competencias definidas en la presente ley, sean propias, transferidas, delegadas o distintas de las anteriores; ceder y aceptar la cesión de uso de bienes patrimoniales; desarrollar actividades de carácter prestacional; habilitar, en su caso, mecanismos de racionalización y centralización de la contratación administrativa de obras, bienes y servicios, agrupación de servicios administrativos, o adoptar las medidas oportunas para alcanzar cualquier otra finalidad de contenido análogo a las anteriores.

3. La celebración de convenios que así lo requiera podrá prever, junto con el traspaso de los servicios y medios materiales y económicos correspondientes, el del personal adscrito a los mismos, sin que ello comporte en ningún caso el ingreso en la función pública de una administración pública diferente a la propia de cada persona".

La capacidad de las Administraciones para la celebración de convenios deriva de su propia personalidad jurídica, y se rigen éstos por el principio de voluntariedad y libre consentimiento de las Administraciones que deciden ejercitar sus competencias de común acuerdo, resultando excluidos del ámbito de la legislación de contratos del sector público los convenios , cuyo contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en la Ley de Contratos o en normas administrativas especiales, celebrados entre sí por la Administración General del Estado, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, las Entidades locales, las entidades con personalidad jurídico pública de ellas dependientes y las entidades con personalidad jurídico privada, siempre que, en este último caso, tengan la condición de poder adjudicador, y cumplan las condiciones que establece el artículo 6.1 LCSP 2017.

III.- Respecto al contenido del convenio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 40/2015, los convenios deberán tener un contenido mínimo, debiendo incluir, al menos, las siguientes materias:

a) Sujetos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con que actúa cada una de las partes.

b) La competencia en la que se fundamenta la actuación de la Administración Pública, de los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes de ella o de las Universidades públicas.

c) Objeto del convenio y actuaciones a realizar por cada sujeto para su cumplimiento, indicando, en su caso, la titularidad de los resultados obtenidos.

d) Obligaciones y compromisos económicos asumidos por cada una de las partes, si los hubiera, indicando su distribución temporal por anualidades y su imputación concreta al presupuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria.

e) Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes y, en su caso, los criterios para determinar la posible indemnización por el incumplimiento.

f) Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes. Este mecanismo resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios.

g) El régimen de modificación del convenio. A falta de regulación expresa la modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Convenios Informe

**Hitzarmenak
Txostena**

1783/2024

RHH1810O4

Código de validación/*Balidazio kodea*
2Q51514P0J470L1J138L



h) Plazo de vigencia del convenio teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior.

2.º En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

En relación con la tipología de los convenios administrativos, cabe señalar que los convenios que suscriban las Administraciones Públicas deben corresponder a alguno de los tipos establecidos en el apartado segundo del artículo 47. Concretamente la letra a) hace referencia a los convenios interadministrativos firmados entre dos o más Administraciones Públicas. Se define también su objeto en términos bastante amplios al disponerse *"que podrán incluir la utilización de medios, servicios y recursos de otra Administración Pública, organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente, para el ejercicio de competencias propias o delegadas"*.

IV.- Sin perjuicio de las especialidades que la legislación autonómica pueda prever, la 40/2015 en su artículo 50 establece que será necesario que el convenio se acompañe de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

A su vez, el artículo 57 de la LBRL exige que del acuerdo de cooperación formalizado se dé comunicación a aquellas otras Administraciones que, resultando interesadas, no hayan intervenido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información.

Finalmente, cabe recordar la obligación exigida por la LRJ de que cada Administración Pública mantenga actualizado un registro electrónico de los órganos de cooperación en los que participe y de convenios que haya suscrito.

Los convenios que incluyan compromisos financieros deberán ser financieramente sostenibles, debiendo quienes los suscriban tener capacidad para financiar los asumidos durante la vigencia del convenio.

El artículo 57 de la LBRL exige que la suscripción de convenios mejore la eficiencia de la gestión pública, facilite la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuya a la realización de actividades de utilidad pública y cumpla con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La LRJ se remite a la legislación presupuestaria en relación con la gestión, justificación y resto de actuaciones relacionadas con los gastos derivados de los convenios que incluyan compromisos financieros para la Administración Pública o cualquiera de sus organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes que lo suscriban, así como en relación a los fondos comprometidos en virtud de dichos convenios.

Las aportaciones financieras que se comprometan a realizar los firmantes no podrán ser superiores a los gastos derivados de la ejecución del convenio.

Cuando el convenio instrumente una subvención deberá cumplir con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en la normativa autonómica de desarrollo que, en su caso, resulte aplicable.

V.- La vigencia del convenio ha de ser un elemento integrante del contenido de su clausulado, partiéndose, como regla principal, de que los convenios administrativos deberán ser en todo caso de duración determinada.

Por tanto, no es posible suscribir convenios de duración indefinida. El convenio ha de incluir en todo caso una duración predefinida por su clausulado, o que se derive del mismo, y esta no podrá ser superior a cuatro años. No obstante, es posible establecer una duración mayor, siempre y cuando así se haya previsto "normativamente". Esto es, mediante norma jurídica, lo cual permite que se haga por ley o reglamento, en una norma autonómica de desarrollo o en una norma sectorial, puede definirse un plazo de duración que supere los cuatro años, pero en todo caso, también, determinado.

Con anterioridad al vencimiento del plazo máximo de duración previsto en el convenio, el legislador básico permite que las partes acuerden, por unanimidad, bien la prórroga del mismo como máximo por otros cuatro años, bien su extinción. Respecto de esto último, lo que hace la Ley es facilitar que el convenio se extinga sin necesidad de esperar a que transcurra su plazo máximo de duración.

VI.- Los convenios se perfeccionan por la prestación del consentimiento de las partes. Siendo, en el caso que nos ocupa, el órgano competente para aprobar dicho consentimiento, tal y como señala el artículo 7.2 del **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales** el pleno del Ayuntamiento, al ser el órgano competente para aprobar la delegación y por ende el instrumento a través del cual se va definir las condiciones para la implementación de la misma. Debiendo de publicarse en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia el convenio una vez sea firmado por el alcalde en representación del Ayuntamiento de Ermua.